



**INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA CLASE DE ESPECIALIDAD DE TÉCNICOS EN JARDÍN DE INFANCIA POR LA DE TÉCNICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DENTRO DE LOS CUERPOS Y ESCALAS DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

---

Sometido a informe de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública el *proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se modifica la denominación de la Clase de Especialidad de Técnicos en Jardín de Infancia por la de Técnicos en Educación Infantil dentro de los Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*, procede realizar las siguientes observaciones:

**PRIMERO.- MARCO JURÍDICO HABILITANTE**

El artículo 75.13 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma competencia compartida en materia de régimen estatutario de los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, previéndose en el artículo 75 del Estatuto Básico del Empleado Público y en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, que los funcionarios de su Administración se integran en Cuerpos, estructurados en Escalas y Especialidades y encuadrados en Grupos en razón del grado de titulación exigido para el ingreso. El Decreto 126/1991, de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón, estableció las Clases de Especialidad pertenecientes a las Escalas de cada Cuerpo de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de lograr la necesaria congruencia y racionalidad en la organización de las tareas y la asignación de funciones, posibilitando la provisión de los puestos de trabajo por el personal más idóneo.

El Decreto 222/1998, de 23 de diciembre del Gobierno de Aragón, por el que se crean determinadas clases de especialidad en los Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la



Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establece la creación de la Clase de Especialidad Técnicos en Jardín de Infancia, adscrita al Grupo C, Cuerpo Ejecutivo, Escala de Ayudantes Facultativos. Sin embargo, en la actualidad dicha denominación ha sido desplazada, tanto de los centros educativos como de la normativa propia, por la de Técnicos de Educación Infantil por lo que se considera necesario el cambio de denominación.

Así, el objeto de este Decreto es la modificación de la denominación de la Clase de Especialidad de “*Técnicos en Jardín de Infancia*” que va a ser sustituida por la de “*Técnicos en Educación Infantil*”.

## **SEGUNDO.- OBJETO DEL INFORME**

Este informe se emite en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en el capítulo que regula el procedimiento de elaboración de las normas. Hay que señalar que la LPGA ha sido objeto de una reciente reforma por la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo del Presidente y del Gobierno de Aragón, publicada en el BOA nº 140, de 2 de julio de 2021 (con entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón) y, especialmente, se ha modificado su Título VIII «*Capacidad normativa del Gobierno de Aragón*». No obstante, en su Disposición transitoria única «*Régimen transitorio del procedimiento de elaboración de normas*» señala expresamente que los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente ley se registrarán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.

No resulta por tanto aplicable la modificación a este procedimiento ya que la Orden de inicio es de fecha 5 de julio de 2021.

De acuerdo con el artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón vigente en el momento del inicio de este procedimiento (en adelante, LPGA), la Secretaría General Técnica del Departamento debe emitir, de manera preceptiva, informe sobre los proyectos de disposiciones de carácter general, que deberá referirse,



como mínimo, “a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas”.

A tal fin, se ha remitido a esta Secretaría General Técnica el *proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón por el que se modifica la denominación de la Clase de Especialidad de Técnicos en Jardín de Infancia por la de Técnicos en Educación Infantil dentro de los Cuerpos y Escalas de Funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*.

### TERCERO.- ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

Para analizar los trámites que han de seguirse para la elaboración de este Decreto hay que partir de su naturaleza jurídica reglamentaria. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la LPGA “*El Gobierno de Aragón es el titular de la potestad reglamentaria. No obstante, los miembros del Gobierno podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno*”.

Y sobre el procedimiento que debe seguirse hasta la inserción en el ordenamiento jurídico del Decreto cuya aprobación se pretende, debe señalarse lo siguiente:

1. Todo procedimiento de elaboración de una norma ha de tener como punto de partida, según requiere la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) en sus artículos 54 y 58, un acto formal de apertura del expediente en el que, de forma ordenada, se acumulen los distintos trámites y documentos. Este acto, según el artículo 47 de la LPGA, es una **Orden de inicio** que ha de firmar el Consejero correspondiente, en función de la materia sobre la que verse la norma. A tal efecto, se ha dictado la Orden de 5 de julio de 2021, del Consejero de Hacienda y Administración Pública.

2. El artículo 133 LPACAP obliga a las Administraciones Públicas a sustanciar una **consulta pública**, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de Ley o de reglamento, a través del portal web de la Administración competente. No obstante, podrá prescindirse de este trámite en determinados supuestos.



Las previsiones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas deben analizarse en relación con la reciente Sentencia 55/2018, de 24 de mayo de 2018, del Tribunal Constitucional (publicada en el BOE 22/06/2018). De este artículo 133, el Tribunal Constitucional en la Sentencia mencionada sólo mantiene el carácter básico, y únicamente respecto a iniciativas reglamentarias, del primer inciso de apartado 1 *“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento se sustanciará una consulta pública”*, así como el primer párrafo del apartado 4 *“Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”*.

En este caso, dado que se trata de una norma organizativa de la Administración autonómica y que la propuesta fue aprobada por la Mesa Sectorial de Administración General en su sesión de 22 de junio de 2021, parece justificado omitir dicho trámite, al igual que los de **audiencia e información pública**.

3. Además, el artículo 48.3 LPGA exige que el proyecto de norma vaya acompañado de una **memoria** en la que se justifique la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación. A este respecto, consta en el expediente la memoria justificativa de 21 de octubre de 2021, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios con la que se pretende cumplir con lo previsto en la LPGA. Respecto a la estimación del coste, el apartado 5 de esta memoria hace contar que no lleva aparejados efectos económicos directos.

4. Asimismo, debe tenerse en cuenta la incidencia que ha supuesto en los procedimientos de elaboración de disposiciones reglamentarias la aprobación de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón y de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón:



- Por un lado, los artículos 18 y siguientes de la Ley 7/2018, de 28 de junio, exigen la elaboración de **un Informe de evaluación del impacto de género y una Memoria explicativa de igualdad**, no solamente en el supuesto de los proyectos de Ley, sino también, con carácter previo a la aprobación de reglamentos y planes del Gobierno de Aragón.

- Por otro, el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, señala que todos los anteproyectos de Ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Aragón y puedan afectar a personas con discapacidad deberán incorporar **un Informe sobre impacto por razón de discapacidad** que analice los posibles efectos negativos y positivos sobre las personas con discapacidad y establezca medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

En este sentido, constan en el expediente el Informe de evaluación de impacto de género y el Informe de evaluación por razón de discapacidad del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, ambos de 16 de julio de 2021, firmado por el Secretario General Técnico de Hacienda y Administración Pública por suplencia del Director General. Además, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, el citado Informe ha sido supervisado, con esa misma fecha, por la responsable de la Unidad de igualdad de género del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

También se ha emitido **Memoria explicativa de igualdad**, de 20 de julio de 2021, del Director General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, firmada por el Secretario General Técnico de Hacienda y Administración Pública por suplencia del Director General, en cumplimiento de lo que señala el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón

5. El artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021 establece literalmente lo siguiente:

*“1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias*



*derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.*

(...)

*4. No podrán ser fiscalizados de conformidad los expedientes de gasto derivados de proyectos normativos, acuerdos, pactos, órdenes o resoluciones que no hayan sido informados preceptivamente por el Departamento de Hacienda y Administración Pública, en los términos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo.”*

En este supuesto, de acuerdo con lo señalado en el apartado 5 de la memoria justificativa del proyecto de Decreto, al no implicar aumento de gasto, no requiere la memoria económica ni debe solicitarse el citado informe conforme a lo dispuesto en el citado artículo 13 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre.

6. El proyecto de Decreto, por afectar a algunas materias incluidas en el artículo 37 EBEP, debe someterse, en relación con dichos aspectos, a la **negociación colectiva**. Así, consta en el expediente el certificado de la Secretaria de la Mesa Sectorial de Administración General según el cual, en su reunión celebrada el 22 de junio de 2021, se acordó el cambio de denominación de la clase de especialidad de “*Técnicos en Jardín de Infancia*” a “*Técnicos en Educación Infantil*”.

7. El proyecto de Decreto ha sido sometido a **informe de la Comisión Interdepartamental de la Función Pública**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.3 TRLFP, al tratarse de una propuesta de disposición de carácter general que incide en el ámbito de la función pública. Obra en el expediente un certificado de 21 de septiembre de 2021, de la secretaria de la Comisión Interdepartamental de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el que señala que se ha reunido esta Comisión el día 20 de septiembre de 2021 y se ha informado favorablemente el cambio de denominación.



8. En el artículo 50 LPGA se citan los informes y dictámenes preceptivos que deberán emitirse en relación con los proyectos de reglamento, entre los que cita:

- El **informe de la Secretaría General Técnica**, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas. El presente documento pretende cumplir dicho objetivo.
- El **informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos**.
- El dictamen del Consejo Consultivo de Aragón. No obstante, **no será necesario el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón** si se trata de una disposición de carácter general elaborada en el ejercicio de la potestad de autoorganización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, atribuida por el artículo 4 de la Ley 5/2021, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, por lo que no resulta exigible dicho dictamen.

9. Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, el Decreto deberá ser publicado junto con el resto de documentos obrantes en el expediente en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón, accesible en la página web <http://transparencia.aragon.es/>, en el apartado relativo a Información de relevancia jurídica.

#### **CUARTO.- ANÁLISIS DEL PROYECTO DE DECRETO.**

El Decreto, partiendo de su naturaleza de norma jurídica, consta de una parte expositiva en la que se explica el objeto y la finalidad de la norma; una parte dispositiva compuesta por un artículo único y una parte final con dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final de entrada en vigor.

De acuerdo con el artículo 48.2 de la LPGA *“en la elaboración de los reglamentos se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que serán aprobados por el Gobierno”*.



En cumplimiento de este mandato se aprobó por el Gobierno de Aragón, con fecha de 28 de mayo de 2013, un Acuerdo por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón (publicadas en el Boletín Oficial de Aragón mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia). Posteriormente, han sido modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 29 de diciembre de 2015, (publicada esta modificación en el Boletín Oficial de Aragón por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia). Asimismo, para lo no previsto en las mismas, se estará a lo dispuesto en las Directrices de técnica normativa estatales aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado nº 180, de 29 de julio, mediante Resolución de 28 de julio del mismo año de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

Examinado el proyecto de Decreto, procede realizar las siguientes observaciones:

1.- Tal y como señala el artículo 129.1 de la LPACAP, en la parte expositiva de la norma debe quedar justificada su adecuación a los principios de buena regulación, no es suficiente con mencionarlos.

2.- De acuerdo con la DTN 28, relativa a la composición de los artículos, en la misma no deben aparecer negritas.

3.- Por último, en la parte final, conforme a la DTN 34, cada una de las clases de disposiciones tendrá numeración correlativa propia, con ordinales femeninos en letra o la expresión única cuando haya solo una como es el caso de la disposición final. Además, tampoco deben aparecer negritas.

Lo que se informa, para su conocimiento y toma en consideración.

En Zaragoza, a fecha de firma electrónica

**SERGIO PÉREZ PUEYO**

El Secretario General Técnico